

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 10 de Diciembre.

Las noticias que hemos recibido de Alepo no dan esperanza alguna de que cese la guerra que nos hacen los persas.

El príncipe Ali-Carnachah, hijo mayor del Sahh, excluido por su padre de la sucesion al trono, destinado á uno de sus hermanos menores, ha manifestado ya sus deseos de conquistar un reino por sí mismo con la punta de su espada.

Hace cerca de seis años que, por haber reñido con su padre, no obedece orden alguna de las que se le comunican de Teheran, y obra como Soberano independiente. Dicen que ha hecho una solemne declaracion de no desistir de su empresa hasta haber conquistado las bajadías de Bagdad y Erzerum. Su ejército es numeroso, y ha entablado relaciones muy importantes en la Armenia, contando además con el eficaz apoyo de una potencia formidable.

ALEMANIA.

Frankfort 11 de Enero.

Por las últimas noticias de la Rusia meridional se sabe que continúan quietas en sus acantonamientos las muchas tropas que se hallan en la Woihinia, Podolia y Ucrania. Los generales rusos estan muy vigilantes sobre los movimientos que hacen los turcos en la Moldavia, donde tienen ya fuerzas muy considerables. El general Sabanief, comandante en gefe en la Besarabia, ha reforzado su vanguardia, que se halla en la orilla del Pruth opuesta á la de los turcos.

Los especuladores de esta plaza se han llevado un fuerte chasco con la noticia de haber aceptado la Puerta el *ultimatum* ruso. Luego que se supo la falsedad de esta rumor inmediatamente bajaron los fondos austríacos, y probablemente irán bajando mas.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Tarragona 22 de Enero.

Se ha exagerado mucho en los periódicos de Madrid la pérdida padecida en este puerto con motivo del último temporal, pues de unos 50 buques que habia anclados solo han naufragado 33, y se han salvado 11 con averia y 4 sin ella: no habia en el puerto otro buque de guerra sino la goleta española *Justina*, y el número de marineros ahogados solo ha sido de siete.

Madrid Martes 29 de Enero.

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la loteria moderna nacional en el sorteo de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
3501.....	10000 pesos fuertes.	En Madrid.
19814....	4000.....	En Cádiz.
14796....	1000.....	En Jaen.
20163....	1000.....	En Cádiz.
2104.....	1000.....	En Santiago.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Sesion del 29 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mandaron tener presentes en la discusion del código penal las observaciones del R. obispo de Astorga á varios artículos del código penal.

A las comisiones de Hacienda y Division territorial se pasó una consulta del Gobierno sobre varias dudas ocurridas en el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre supresion de las contadurías de propios.

Se acordó tener presente en la discusion sobre libertad de imprenta la nota de los expedientes que existian en las secretarías del Despacho sobre los juicios de libertad de imprenta celebrados desde que se estableció el jurado.

Las comisiones de Hacienda y Comercio, en vista del expediente de D. Ramon Artiaga Beitia y consocios, dueños de 5300 cargas de cacao Guayaquil, traídas á Cádiz en el bergantin ingles *Sibila*, para que

se les permita introducir las con derechos de bandera nacional, en vista de los antecedentes expuestos por estos interesados y del apoyo del Gobierno, opinaban se aprobasen los artículos siguientes:

Art. 1.º «Que las 5300 cargas de cacao, procedentes de Guayaquil en el bergantin ingles *Sibila*, depositadas en Cádiz, y pertenecientes á los españoles emigrados de Montevideo D. Ramon Artiaga Beitia, y D. Juan y D. Francisco de las Carreras, pagaran á su entrada los derechos correspondientes como si vinieran en bandera nacional.»

Art. 2.º «Que se aprueben las reglas establecidas por la Real orden circular de 17 de Agosto de 1821 para proteger las propiedades de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar, cuando vengan en frutos ó productos del territorio español, y se autorice al Gobierno para tomar las demas resoluciones que convengan y exijan las circunstancias particulares de los casos que ocurran.

Art. 3.º «Que se preñe el término de ocho meses para el uso y ejercicio de estas dispensas desde su publicacion.

Despues de haber declarado haber lugar á votar, quedó aprobado este dictamen.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, sobre el expediente formado para la subasta de la casa del tribunal extinguido de la inquisicion. Segun este resulta que en Don Josef Urrutia y Arrata recayó el primer remate en 27 de Marzo de 1821 con aprobacion del intendente, quien señaló término para las mejoras en 31 del mismo mes, espirando el término del último remate en 3 de Mayo siguiente. En este intermedio se publicó el decreto de 17 de Abril de 1821 sobre que los remates de las fincas se contasen por 30 dias desde el en que se publicase la subasta en la gaceta; y el juez de la subasta la creyo comprendida en este decreto, y prorogó el término del remate hasta 23 de Mayo por auto de 28 de Abril, continuando el mismo remate desde el dia 23 de dicho Abril. Se verificó pues este remate á pesar de haber protestado Urrutia, cayendo en D. Manuel Diez. Las comisiones en vista de estos antecedentes, y de la aprobacion del segundo remate por el ascor, el juez y la junta del Crédito público, creían que no debia tener efecto retroactivo el decreto de 17 de Abril, y si reponerse el expediente en el estado que tenia antes de la providencia de 28 de Abril; y por lo tanto opinaba que se remitiese este expediente á la junta nacional del Crédito público con copia de este dictamen, para que en uso de las facultades que le corresponden por el decreto de 3 de Setiembre de 1820 resuelva lo que estime justo y conforme.

El Sr. Paul pidió se leyese el dictamen de las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion sobre este asunto, y así se verificó.

El Sr. Gasco se opuso al dictamen de la comision, diciendo que no tenían las Cortes facultad para resolver este negocio por ser un asunto contencioso entre particulares, y por lo tanto propio del poder judicial; que tampoco era de las atribuciones del Crédito público, pues este no podia resolver competencias de particulares, mucho menos cuando en el caso de que se trataba presidia a las subastas un juez de primera instancia autorizado por la parte contenciosa que pudiera ocurrir.

El Sr. Sierra Pambley contestó que las Cortes no se arrogaban las facultades del poder judicial por mandar que pasase este expediente al Crédito público, pues la junta de este establecimiento estaba autorizada para dirimir las dudas originadas en las subastas; y siendo el juez que las presidia un mero comisionado para este efecto, y estando sujetas sus decisiones al intendente, y las de este á la junta, el dictamen de las comisiones no contenia nada que se opusiese á la division de facultades de los poderes legislativo y judicial.

El Sr. Paul apoyó la opinion del Sr. Gasco, insistiendo en que el juez que preside las subastas no es un mero comisionado del Gobierno, sino que está autorizado para entender en todo lo contencioso que ocurra entre los licitadores, sin que en esta parte esté sujeta su decision al intendente, sino á los tribunales superiores como todo litigio.

El Sr. Sierra Pambley sostuvo la primera opinion, diciendo que los jueces que presiden á las subastas no son mas que meros comisionados, pues si tuviesen facultad contenciosa entonces no habria remate sin que precediese un pleito, y se retardarian de este modo las ventas de las fincas del Crédito público, entorpecióndolas, y quitando la seguridad que ofrecia á los licitadores el modo de hacerlas, no mezclándose en ellas parte litigiosa.

El Sr. Sancho impugnó el dictamen de las comisiones, manifestando que en el caso presente no se trataba de otra cosa que de la aplicacion de una ley, la cual competia á los tribunales, y del derecho que tienen los contendientes á la finca por sus posturas, y dijo que el examen de este derecho era propio del poder judicial, y de ningun modo de las Cortes.

El Sr. Caldera manifestó que las comisiones se trataba de modo

alguno de que este negocio lo resolviesen las Cortes, sino que el expediente volviese al Crédito público, á quien con arreglo al decreto de 3 de Setiembre compete la decision de este asunto, como se habia ejecutado siempre en semejantes casos desde el año de 1805, no estando las subastas sujetas á la autoridad judicial.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó no haber lugar á votar el dictamen de las comisiones por 58 votos contra 48.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiria el informe que sobre este mismo asunto habian presentado á las Cortes en la legislatura pasada las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion, el cual se habia leído en la sesion de hoy á peticion del Sr. Paul.

Se continuó la discusion del código penal.

Art. 630. «En el caso de que dentro de los 60 dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no habiendo la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al art. 642 del capítulo siguiente, salvas las modificaciones y excepciones que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.» Aprobado.

Art. 631. «Todo el que mate á otro, de cualquier manera que sea, excepto en los casos en que la ley le exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá como parte de castigo el de pagar, si tuviere bienes, una pensión á la viuda é hijos de la persona muerta, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situacion de su familia.» Aprobado.

Se leyó el art. 632, concebido en estos términos:

Art. 632. «En todos los casos de homicidio en riña, ó sin premeditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en pena de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra él mismo al herido, ó le proporcione algunos auxilios en aquel estado.»

El Sr. Carrasco hizo varias reflexiones acerca del caso en que se rebajaba la pena al homicidio en riña &c.; y opinó que deberia expresarse en el artículo que los socorros que se diesen fuesen de dos modos, á saber, en el acto y personales, no pecuniarios.

El Sr. Calatrava manifestó que la comision no tenia inconveniente, y que se podria añadir al artículo, despues de las palabras *el mismo*, las siguientes en el acto. Asimismo á continuacion de *auxilios* la palabra *personalmente*.

Se leyó el artículo en estos términos, y quedó aprobado.

Art. 633. «El que sin orden ó permiso de la autoridad legitima entierre, encubra ú oculte de cualquier manera el cadaver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos.

«El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadaver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á 30 duros.» Aprobado.

Art. 634. «El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.» Aprobado.

Art. 635. «Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será infame el reo, y sufrirá la pena de 15 á 25 años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito y 20 leguas en contorno.

«Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio, ó otra enfermedad ó lesion, que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo con la infamia 10 años de obras públicas, y despues será deportado.

«Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.» Aprobado.

Art. 636. «El que á sabiendas y con objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, aunque no llegue á tomarla efectivamente aquella persona, será tambien infame, y sufrirá la pena de 12 á 20 años de obras públicas, con el destierro perpetuo del lugar del delito y 20 leguas en contorno.

«Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente á prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de 6 á 12 años de obras públicas con igual destierro.

«Pero si en cualquiera de los dos casos de este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprimido, y no sufrirá mas pena que la de quedar por dos años bajo la inmediata vigilancia de las autoridades.» Aprobado.

Art. 637. «El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarla alguna aficion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.» Aprobado.

Art. 638. «El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

«Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiendo ella, sufrirá 10 años de obras públicas, y despues será deportado.

«Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Y si la hubiere cometido por la necesidad legitima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto á responsabilidad alguna.» Aprobado.

Art. 639. «El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas; golpes ó cualquier otro medio análogo, procure que aborte alguna muger embarazada sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años.

«Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á cuatro años.

«Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de 6 á 10 años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.

«Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas, y de 8 á 14 si lo tuviere, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.»

Despues de una corta discusion se votó por partes este artículo, y quedaron todas aprobadas.

Art. 640. «La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios expresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años.

«Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único ó el principal móvil de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusion.» Aprobado.

Art. 641. «El que voluntariamente, á sabiendas y con el fin de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.» Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision una adiccion del Sr. Castrillo al párrafo segundo del art. 621: otra del Sr. Cepero al art. 619: otra del Sr. Cano Manuel al mismo: otra del Sr. Peñañel al 619: otra del señor Alvarez Sotomayor al 635; y otra del Sr. Puigblanch al 638.

Asimismo se mandó pasar á la comision una exposicion de Don Juan Antonio Zapata; haciendo varias observaciones sobre algunos artículos del código penal.

CAPITULO II.

De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra.

Art. 642. «El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

«Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con infamia y con igual destierro.» Aprobado.

Art. 643. «Si fuere temporal y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á 10 años de reclusion.

«Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á 30 dias, y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusion.

«Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.» Aprobado.

Art. 644. «Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra no excediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto, y de un año á tres de reclusion si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.» Aprobado.

Art. 645. «Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.» Aprobado.

Art. 646. «Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara, ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniendo en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje.

«Tendráse por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó desacredito, ó atente

contra el pudor de una persona, ó manifieste escartio ó desprecio de ella." Aprobado.

Art. 647. " Si el ultraje no causare daño material á la persona que lo sufra, ni atentare contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año.

" El ultraje en los casos de los artículos 642 y 643 será considerado como circunstancia agravante del delito principal." Aprobado.

Art. 648. " El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del art. 642 la pena de trabajos perpetuos; en los del 643 y 644 la deportacion con infamia; y en los del 645, 646 y 647 la de seis á doce años de obras públicas, con igual infamia y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno." Aprobado.

Art. 649. " El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, su-zgro ó suegra, tio ó tía carnal, ó al amo con quien habite ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiere el delito contra una persona extraña; y si fuere caso de simple arrasto, será de doble tiempo el que sufra.

" Compréndese en este artículo la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato." Aprobado.

Art. 650. " Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán infames, sufrirá diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 642 hasta el 645 inclusive." Aprobado.

Art. 651. " Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de 30 dias, ó le aten y dejen expuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerle de pronto, ó egerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

" Si las heridas ó maltrato de obra fueren mas leves, y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años." Aprobado.

Art. 652. " Tendráse por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa:

" Primero: el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno.

" Segundo: la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente." Aprobado.

Art. 653. " El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y se le podrá obligar ademas á peticion del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido y diez leguas en contorno." Aprobado.

Art. 654. " En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para trabajar como antes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 631." Aprobado.

Art. 655. " Exceptuáanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida." Aprobado.

Art. 656. " Tambien se exceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 619, 620, 622, 623 y 624. Los que así delincan serán castigados en los términos siguientes:

" El que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso.

" El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion allí señalado en un simple arresto por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de 30 dias; y pagará ademas los perjuicios y gastos de curacion.

" Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho dias, ó llegue á ellos, será la pe-

na de seis á 30 dias de arrasto, con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de curacion, y la de ser reprendido.

" Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosia, expresados en los artículos 615, 616 y 617, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirá la tercera parte del tiempo de obras públicas allí señalado en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido ó su incapacidad de trabajar pase de 30 dias.

" Si fuere menor, sufrirá un arresto de ocho dias á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion." Aprobado.

Art. 657. " El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ó otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de curacion, y será reprendido.

" Si della herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de 30 dias, el culpable será castigado ademas con un arresto de seis dias á un mes." Aprobado.

Art. 658. " Lo dispuesto en el art. 625 del capítulo anterior acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí á otros se aplica del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos, excepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando, excediéndose de sus facultades, liasieren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos expresados en el art. 642.

" Si incurrieren en este delito, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado." Aprobado.

Art. 659. " Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos, que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por ligereza ó descuido, con arreglo al art. 657, si hubiere procedido el daño de estar suizo el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

" Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, no tendrá el dueño accion alguna para quejarse." Aprobado.

Art. 660. " Lo dispuesto en el artículo 632 es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato." Aprobado.

CAPITULO III.

De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen ó auxilién para ellas.

Art. 661. " En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados en fraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda dentro de 24 horas, si no hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores." Aprobado.

Art. 662. " El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á persona que le interese provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

" El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

" Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador á peticion del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno." Aprobado.

Art. 663. " Los padrinos, portadoras á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilién ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña sufrirá tambien un arresto de ocho dias á dos meses." Aprobado.

CAPITULO IV.

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos.

Art. 664. " Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el caracter de autoridad legitima, ó suponiendo una orden de esta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra en la violencia." Aprobado.

Art. 665. " El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas, sin perjuicio de otra pena á que se haga acoedor por el engaño que cometa." Aprobado.

Art. 666. « Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas, y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y 20 leguas en contorno.

« Si además de robarla la maltratare de obra ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.» Aprobado.

Art. 667. « Si la persona robada en cualquiera de los casos de los arts. 664 y 665 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos; pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fue por culpa del reo, saldrá éste de los trabajos perpetuos, y no sufrirá mas que la pena que le correspondiera con arreglo á los tres artículos precedentes.» Aprobado.

Art. 668. « El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.» Aprobado.

Art. 669. « Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los arts. 664, 666 y 668, ó el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido.» Aprobado.

Art. 670. « En todos los casos de dichos cuatro artículos, si se cometiere el delito contra muger pública conocida como tal, será doble menor la pena respectiva que se imponga al delincuente.» Aprobado, suprimiendo desde como á tal hasta el fin, y sustituyendo las siguientes palabras: *Se reducirá la pena á la mitad.*

Art. 671. « El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de 10 á 20 años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido y 20 leguas en contorno.

« Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de 30 dias, se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas.

« Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo 10 años de obras públicas, y despues será deportado.» Aprobado.

Art. 672. « Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario público ó un ministro de la religion, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado ó cualquier otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo despues de sufrir 10 años de obras públicas.

« Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpetuos.» Aprobado.

Art. 673. « El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que habite la persona ultrajada y 10 leguas en contorno.

« Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.» Aprobado.

Art. 674. « El que para abusar de una muger casada la robare á su marido consintiéndola ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio si el marido los acusare.» Aprobado.

Art. 675. « El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiéndolo el menor en el robo, sufrirá tambien una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado y 20 leguas en contorno, y pagará además una multa de 20 á 60 duros.

« Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de 16 años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con la multa y destierro expresados.

« Exceptúase de estas disposiciones al menor de 21 años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó viuda menor de 16 y consintiéndolo ella; en cuyo caso, si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos mas de destierro en los términos sobredichos.

« Si se cometiere el robo de un menor de 20 años cumplidos, ó su extraccion de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que expresa el art. 539, se aplicará la pena que en el mismo se prescribe.» Aprobado.

Art. 676. « El que solicite á muger casada ó á menor de edad para que se deje robar ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se lleve á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar á peticion del marido, padre ó encargado de la persona, cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces si se considerase necesario, á que dé fianza de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y 20 leguas en contorno.

« Si además de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza ó salir desterrado en los propios términos.

« En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.» Aprobado.

Art. 677. « Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria ó atentado contra la libertad individual son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al cap. 4.º tit. 1.º de la 1.ª parte.» Aprobado.

Art. 678. « El que por cualquiera de los medios expresados en el art. 664 fuerza á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion.

« Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.» Aprobado.

Art. 679. « El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerla grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se la halle delinquiendo en fraganti, y se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta duros.

« Igual pena sufrirá el que aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 248.» Aprobado.

Art. 680. « El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente haga cualquiera otra fuerza á una persona por cualquiera de los medios expresados en el art. 664 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que egecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte duros.

« Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que egecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido.

« Si el que cometa alguno de los delitos expresados en este artículo y el precedente, supusiere para ello comision ó cargo público ó orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le correspondiera, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.» Aprobado.

Art. 681. « El que despoje á un cadaver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa será castigado como si las robare con violencia á las personas, y pagará además una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.» Aprobado.

Art. 682. « El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadaver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos ó deshonrarlos de cualquiera otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á 30 duros, sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas si robare alguna cosa.

« Exceptúanse el caso de exhumacion por orden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente hagan los encargados de los cementerios públicos conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.» Aprobado.

Se mandaron quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Código de procedimientos, y otro de las comisiones de Hacienda y Comercio, los cuales dijo el Sr. presidente que se discutirían en la sesion de mañana; se leyó una minuta de decreto, y se levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

El Rey se ha servido nombrar comandante general interino de la provincia de Galicia al teniente general D. Josef Taboada y Gil, y de la de Aragon, con la misma calidad de interino, al mariscal de campo D. Antonio Remon Zarco del Valle, en atencion á haber sido electos diputados á Cortes el brigadier D. Manuel de Latre y el teniente general D. Miguel de Alava, que desempeñaban dichas comandancias generales tambien interinamente.

Asimismo ha conferido el empleo de mariscal de campo al brigadier D. Josef de Castellar, sub-secretario del Despacho de la Guerra; nombrando para sucederle en dicho destino al brigadier D. Luis Balanzat, jefe de seccion de la propia secretaria; y para el que este deja á D. Juan Bautista Goicoechea, oficial primero segundo de la misma.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán hoy 30 del corriente de 9 á 2 á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1521 al 1534, ambos inclusive.